

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00394 00

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Nit. 890.203.088-9

DEMANDADA: LAURA MILENA CORREA GIRALDO
CC No. 31.435.602

En el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Revisada la actuación encuentra esta juzgadora que el extremo demandante encomendó la demostración de sus pretensiones y defensas, a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas en los momentos procesales pertinentes y que la demandada a pesar de presentar oposición no solicitó la práctica de prueba alguna. De esta forma, atendiendo el imperativo mandato contenido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, mediante Auto de 23 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$1.994.700,11), a título de capital incorporado en el pagaré No. 882300362560, adosado en copia a la demanda.
- b) NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREITA Y DOS CENTAVOS (\$947.464.32), a título de intereses remuneratorios incorporados en el pagaré No. 882300362560, adosado en copia a la demanda.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de agosto del 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

Tales pedimentos se fundamentaron fácticamente en lo siguiente:

Refiere el demandante, que la demandada el 13 de marzo de 2018 suscribió a su favor, el Pagaré No. 882300362560 por las sumas de dinero cobradas, comprometiéndose a pagarlas como consecuencia de la utilización del producto Tarjeta de Crédito. Sin embargo, las adeuda en sus conceptos de capital y los intereses remuneratorios.

El pago debía hacerse en la ciudad de Cali, el 17 de junio de 2020, fecha de vencimiento del pagaré.

2. La parte demandada fue notificada personalmente el 17 de marzo de 2021 y dentro del término legal presentó oposición por los intereses remuneratorios cobrados, los cuales considera fueron capitalizados constituyendo anatocismo y solo se calculan al momento de llevar a cabo la liquidación del crédito.

Finalmente reconoce que incurrió en incumplimiento, pero que ello obedeció a su difícil situación financiera.

3. De lo anterior, el 21 de mayo de 2021 el Despacho corrió traslado a la parte actora, quien sobre las defensas manifestó que (...) *dichos intereses corresponden a los intereses que desde la suscripción del pagaré y de acuerdo la carta de instrucciones, se establecieron por las partes (...) Los cuales se diligenciaron conforme a las disposiciones de la carta de instrucciones (...)*

CONSIDERACIONES

Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de acreedora de la obligación, tal como se desprende de la literalidad del pagare objeto de este cobro judicial, mientras que la demanda a pesar de la excepción presentada no desconoce ser la deudora de las sumas cobradas.

Ahora bien, centrados en el reclamo de la deudora, es necesario indicar que el pagaré aportado es un título valor reglado en su generalidad por el artículo 619 del C. de Co., y como en ellos es importante la literalidad en cuanto esta es a su vez, constitutiva del derecho incorporado en el documento es importante establecer todo allí contenido.

En el caso concreto, el pagaré es de aquellos que en su origen tenía espacios en blanco, pues así se consagró desde su encabezado "Pagare en blanco con carta de instrucciones - persona natural", allegándose la respectiva carta suscrita por la señora Laura Milena Correa Giraldo, pues tal situación no fue desconocida por la demandada.

Para esos eventos, forzoso resulta apegarse al contenido del artículo 622 del C. de Co. Que establece que los espacios en blanco pueden ser diligenciados por cualquier tenedor legítimo conforme a las instrucciones del suscriptor, antes de presentarlo al cobro.

Así, auscultadas las instrucciones dadas por la señora Correa Giraldo, se encuentra que la instrucción 2. establece:

"2. El valor del interés remuneratorio será la suma total de los intereses de plazo causados en las utilizaciones de acuerdo con las tasas pactadas al momento de cada una de ellas"

Con lo anterior queda absolutamente acreditado que, diferente a lo alegado por la deudora, la obligación convenida que aquí se cobra, si conlleva el pago de intereses remuneratorios, sin que exista explicación racional o jurídica alguna al alegato presentado por la demandada, que estos (los intereses) solo se deben cuando el crédito se liquide, pues claramente la causación de los mismos depende de la utilización del producto financiero, tal como se desprende de la instrucción vista.

Así las cosas, el reparo formulado no prospera.

Finalmente, sobre la mención hecha referente a que la difícil situación financiera que atraviesa la deudora, es la que la ha llevado al incumplimiento de su obligación, si bien podría constituir una situación irresistible, en el caso de marras no se encuentra probada en cuanto a sus particularidades y por ende, desconociendo la pasiva su carga demostrativa (Art. 167 C.G.P.) la misma no puede ser reconocida.

Resuelto lo anterior y ya que el pagare allegado como base del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, se continuará con la ejecución, máxime cuando no se evidencia ninguna situación reconocible de oficio que haga inviable el mandamiento de pago proferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las defensas esgrimidas por la demandada LAURA MILENA CORREA GIRALDO, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. PROSÍGASE la ejecución, en los precisos términos contenidos en el Mandamiento de Pago proferido por este Despacho el 23 de septiembre de 2020.

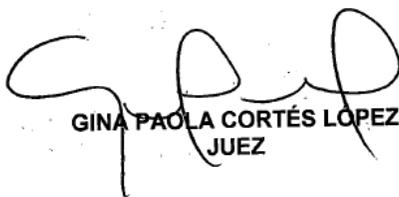
TERCERO. LIQUÍDESE el crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

SEXTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$206.000.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 204 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00422 00

En atención al escrito que antecede y a lo dispuesto en el inciso final del Auto de 22 de octubre de 2021, a partir del contenido del artículo 312 del CG.P., el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6 contra ALBERTO SERNA VILLADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 4509364, POR TRANSACCIÓN.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho hasta la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a favor de la Cooperativa demandante. El excedente entréguese al demandado, salvo exista embargo de remanentes. en cuyo caso se remitirán a quien corresponda.

CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, en razón al acuerdo celebrado entre las partes.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **204** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Nov-2021**

La Secretaria,